



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JE-67/2024**

**PARTE ACTORA: EDELIA  
ORTEGA MÁRQUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: MALENYN  
ROSAS MARTÍNEZ**

**COLABORADOR: DAVID  
HERNÁNDEZ FLORES**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por Edelia Ortega Márquez, por su propio derecho y ostentándose como presidenta municipal de San Lucas Ojitlán, Tuxtepec, Oaxaca.<sup>1</sup>

La parte actora impugna la sentencia del pasado diez de abril emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca<sup>2</sup> en el expediente JDC/114/2024, en la que, entre otras cuestiones, declaró existente la obstrucción al ejercicio del cargo hecha valer por la parte actora local.

## **Í N D I C E**

**SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2**

---

<sup>1</sup> En adelante las referencias al Ayuntamiento corresponderán al citado.

<sup>2</sup> En lo subsecuente se le podrá mencionar como Tribunal local o Tribunal responsable.

ANTECEDENTES .....	2
I. Contexto .....	2
II. Medio de impugnación federal .....	3
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
RESUELVE .....	13

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda del presente juicio al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, toda vez que quien acude como parte actora fungió como autoridad responsable en la instancia previa, por lo que no cuenta con el mencionado requisito procesal para combatir la resolución emitida por el Tribunal local.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Solicitud de licencia.** El seis de marzo de dos mil veinticuatro<sup>3</sup> la parte actora local solicitó licencia al cabildo de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, para separarse de su cargo sin goce de sueldo y por un plazo de ochenta días.
- 2. Sesión extraordinaria de cabildo.** El veintitrés de marzo tuvo verificativo una sesión extraordinaria de cabildo en la que,

---

<sup>3</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-67/2024

en esencia, se aprobó la licencia solicitada por la parte actora local.

3. **Demanda local.** En la misma fecha la parte actora en la instancia previa promovió juicio de la ciudadanía local en contra de la omisión del Ayuntamiento de aprobar la solicitud presentada en el plazo establecido en la norma. Dicho medio de impugnación fue radicado bajo la clave de expediente JDC/114/2024 del índice del Tribunal responsable.

4. **Sentencia impugnada.** El diez de abril el Tribunal local dictó sentencia en el referido juicio en la que, entre otras cuestiones, declaró existente la obstrucción al ejercicio del cargo hecho valer por la parte actora local y ordenó se diera cumplimiento al apartado de efectos de dicha resolución.

## II. Medio de impugnación federal

5. **Presentación.** El diecisiete de abril Edelia Ortega Márquez –en su carácter de presidenta municipal de San Lucas Ojitlán, Tuxtepec, Oaxaca– promovió juicio ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la sentencia referida en el punto que precede.

6. **Recepción y turno.** El veinticinco de abril se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen que remitió el Tribunal local. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JE-67/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al controvertirse una sentencia en la que se declaró existente la obstrucción al ejercicio del cargo de una integrante del ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Tuxtepec, Oaxaca; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

9. Cabe precisar que la vía denominada juicio electoral es producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”,<sup>6</sup> en los cuales se expuso que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones

---

<sup>4</sup> En adelante TEPJF.

<sup>5</sup> En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.

<sup>6</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-67/2024**

no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

10. En ese supuesto, debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.<sup>7</sup>

## **SEGUNDO. Improcedencia**

### **a. Decisión**

11. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la relativa a la falta de legitimación activa, prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c, de la Ley General de Medios, tal como lo señaló el Tribunal responsable en su informe circunstanciado.

### **b. Justificación**

#### **b.1. Marco normativo**

12. La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo de quien acude

---

<sup>7</sup> Robustece lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

**13.** Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el medio de impugnación y la consecuencia es el desechamiento de la demanda respectiva en términos del artículo 9, apartado 3, la Ley General de Medios.

**14.** En ese orden, es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

**15.** Lo anterior, pues el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada, asociación y afiliación.

**16.** Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General de Medios.

**17.** Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad a dichas autoridades el promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-67/2024

últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde su actuación fue objeto de juzgamiento.

18. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en disputas donde participaron como responsables.

19. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013<sup>8</sup> de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”**<sup>9</sup>

20. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial resulta aplicable también al juicio electoral por analogía y bajo el principio general del derecho<sup>10</sup> que reza *“donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición”*.

---

<sup>8</sup> La Sala Superior en la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”.

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <http://portal.te.gob.mx/>

<sup>10</sup> El artículo 2, apartado 1, de la Ley General de Medios, establece que para la resolución de los medios de impugnación, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

21. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución controvertida acude a ejercer una acción impugnativa carece de legitimación activa para ello, porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes acudieron al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza.

## **b.2. Caso concreto**

22. En el caso concreto se advierte que la parte actora carece de legitimación activa para promover el presente juicio, al no ser titular de un derecho cuestionado o afectado en la resolución impugnada.

23. Al respecto, en la instancia previa la parte actora local impugnó la omisión del Ayuntamiento de aprobar la solicitud de licencia en el plazo establecido en la norma, lo que a su consideración vulneraba sus derechos político-electorales.

24. En ese orden, en la sentencia controvertida el Tribunal local determinó como existente la obstrucción al ejercicio del cargo hecha valer y dictó los siguientes efectos:

### **«... 7. EFECTOS**

*Así, conforme a lo razonado en la presente determinación, se tiene los siguientes efectos:*

**7.1. Se ordena al Presidente Municipal de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas notifique a la parte actora el contenido del acta de sesión de cabildo de veintitrés de marzo pasado.**

*Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-67/2024

*Se **apercibe**, al Presidente Municipal que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de **apremio una amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.*

*7.2. Se **instruye** notificar la presente determinación al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en caso de que la actora tuviese la intención de participar en el proceso electoral en curso, tome en cuenta lo resuelto por este Tribunal en la presente determinación.*

(Lo resaltado es propio de la sentencia controvertida).

25. Ahora bien, de la demanda federal se observa que los argumentos de la promovente se encuentran encaminados a señalar que el Tribunal local realizó una indebida valoración probatoria porque de los documentos del expediente se observa que la parte actora local asistió a la sesión de cabildo de veintitrés de marzo en la que se aprobó su solicitud de licencia y, por tanto, no procede la notificación de la misma.

26. En ese orden, se advierte que la hoy parte actora controvierte las razones por las que el Tribunal responsable tuvo como existente la obstrucción del ejercicio del cargo de la parte actora local, así como el efecto de que se notifique el contenido del acta de sesión de cabildo.

27. Por tanto, los planteamientos expuestos por la hoy parte actora están encaminados a controvertir la legalidad de los actos analizados en la instancia natural y se dan algunas razones en torno a ello, pero esa postura está reservada para quienes acudieron en la instancia local como parte actora o tercera interesada —hipótesis que no se actualiza en este caso—, no

para quien fungió como autoridad responsable y quedó vinculada al cumplimiento de la sentencia impugnada.

**28.** Además, es importante tener presente que la Sala Superior en el expediente SUP-RDJ-2/2017 resolvió sobre la ratificación de jurisprudencia de una Sala Regional, criterio que proponía ampliar las excepciones a la falta de legitimación de las autoridades responsables (no denunciados en un procedimiento sancionador), pero fue considerada improcedente la propuesta, a partir de que, como en el caso, la parte promovente resultó tener carácter de autoridad, en ejercicio de su potestad.

**29.** En dicho precedente, se razonó que la determinación que adopten los órganos jurisdiccionales en contra de tales autoridades solo afectaba al organismo en el ejercicio de su función pública, pues aun y cuando el acto reclamado no favoreciera a sus intereses, no perdían su calidad de autoridad responsable.

**30.** Así, la Sala Superior fijó el criterio de que las autoridades no obran en condiciones similares que la ciudadanía, esto es, contrayendo obligaciones y adquiriendo derechos de su propia naturaleza jurídica; aunado a que el hecho de actuar como demandada en los juicios ante los tribunales locales en la materia electoral no le da interés suficiente para reclamar la sentencia dictada o bien, alguno de los efectos contenidos en ésta, pues el ente público oficial se encuentra vinculado al cumplimiento de una determinación judicial, siempre apegado a las normas que regulan su actuar y bajo los mecanismos que se encuentren a su alcance.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-67/2024

31. Además, se razonó que la autoridad carecía de legitimación para presentar medios de impugnación en materia electoral, puesto que no podía prescindir de la calidad autoritaria que a su parte ha correspondido en la controversia y adoptar la de una ciudadanía afectada en sus derechos fundamentales cuando en el caso no se de esa afectación.

32. En ese orden de ideas, de la revisión integral de la determinación controvertida y de lo alegado por la parte actora en su demanda, no se advierte que la sentencia impugnada le pudiera afectar en algún derecho o interés personal, ni que se le impusiera una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa, por tanto, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**"<sup>11</sup>

### c. Conclusión

33. Por todo lo expuesto, debido a que la parte actora fungió como autoridad responsable en la instancia local lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio; esto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso c, de la Ley General de Medios, así como en

---

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

el numeral 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**34.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

**35.** Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala Regional; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al referido Tribunal y a la Sala Superior de este TEPJF; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-67/2024

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.